



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN	
CV	0013/2011

Cordoba, 01 de Noviembre de 2011.-

VISTO: El Trámite de referencia por medio de la cual, con fecha 04-04-2011 se presenta la **Sra. AAAA** - CUIT -----, con domicilio en calle -----; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del C.T.P., Ley N° 6006 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE en Formulario F-439 la Sra. **AAAA** expone *“necesito inscribirme en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que la municipalidad de Córdoba solicita mis servicios para dar talleres de plástica en centros comunitarios dependientes de promoción familiar; por lo que me exigen estar inscripta, mi consulta es si con mi título: Técnico Superior en Artes Visuales” otorgado por la Escuela Superior de Bellas Artes Dr. José Figueroa Alcorta, que tiene validez Nacional puedo estar exenta del pago del tributo”.*

II) QUE se adjunta a la presente Consulta copia del Título de Técnico Superior en Artes Visuales expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes Dr. José Figueroa Alcorta.

III) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, punto 2 P-SOP-J y T-002 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en Proceso de Fiscalización, o de Deuda en Trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también que no se halle sometido a Juicios de Ejecución Fiscal respecto del gravamen que consulta y resultando que no se verifican estas causales de exclusión en el régimen de Consulta vinculante con fecha 01-08-2011 se notifica a la Consultante la admisibilidad como Consulta Vinculante.

IV) QUE, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Artículo 179 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 y modificatorias establece *“Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:...”,* y en su inciso 10 *“Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra – ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa”.*

V) QUE de la lectura del inciso se observa que el beneficio se otorga a **“los honorarios”** que se obtengan del ejercicio de la actividad profesional, por lo que es importante repasar la acepción de los siguientes vocablos de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; Honorario: *“Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”;* Sueldo: *“Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional.”;* y por último Estipendio: *“Paga o remuneración que se da a una persona por su trabajo y servicio”* . Conjugando las tres definiciones descriptas podemos concluir que



los honorarios son aquellos ingresos que se obtienen como retribución a un servicio prestado, los cuales a los fines de gozar de la exención prescripta por la norma citada, deben provenir del ejercicio de una actividad profesional con título universitario o terciario.

VI) QUE corresponde ahora analizar la formación necesaria para encontrarse comprendido en el inciso mencionado, el cual establece “*título universitario o terciario*”. En este sentido es dable destacar que la Ley Nacional de Educación (N° 26206) en su Artículo 17 establece “*La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior...*” y La ley de Educación Superior (N° 24521) en su Artículo 7 “*Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza*”. A su vez la Ley Provincial de Educación (N° 9870) en su Artículo 23 dispone “*Son niveles del Sistema Educativo Provincial: a) La educación inicial; b) La educación primaria; c) La educación secundaria, y d) La educación superior*” y en su Artículo 41 respecto de la educación superior “*Comprenderá los estudios superiores y universitarios*”. Así las cosas, si bien el inciso 10 del Artículo 179 del Código Tributario, en cuanto al título necesario para gozar de la citada liberalidad, menciona las palabras “universitario” y “terciario”, y este último no se encuentra en las Leyes de Educación detalladas; se infiere que el título que se encuentra alcanzado por el beneficio es el de nivel superior que incluye los estudios superiores y universitarios.

VII) QUE a fs 2 obra analítico expedido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba en el cual se expone que “El director de la ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES DR JOSE FIGUEROA ALCORTA....Certifica que **AAAA** ha cursado y aprobado los años de estudio que se detallan a continuación correspondientes al Plan de estudio de Educación Superior Técnico Profesional: TECNICATURA SUPERIOR EN ARTES VISUALES”. De esta forma se observa que el título obtenido se encuentra incluido en el nivel de Educación Superior, siendo así acorde a lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 179 del CTP.

VIII) QUE consultado, en la pagina web del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, el listado de Instituciones y carreras que se ofrecen en la provincia; en cuanto a la “Tecnatura Superior en Artes Visuales” dictada en la Escuela Superior de Bellas Artes Dr. José Figueroa Alcorta se describe como campo ocupacional “*El Técnico Superior en artes visuales puede desempeñarse en establecimientos educativos, museos, galerías, centros culturales, secretarías de cultura, medios de comunicación, editoriales y revistas de arte.*”

IX) QUE en virtud de lo expuesto es criterio de esta Dirección que la actividad de dictar talleres de plástica, que refieren a la materia por la cual la Sra. **AAAA** se encuentra recibida con el título de “Técnico Superior en Artes Visuales”, debe considerarse como el ejercicio de su profesión sin relación de dependencia y en consecuencia el monto de la retribución por el servicio prestado representa el honorario por el ejercicio de la misma, encontrándose en las previsiones del inciso 10 del Artículo 179 del Código Tributario Provincial. Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 269 del la Resolución Normativa N° 1/2011 no corresponderá a la consultante la obligación formal de inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20 y 20 ter a 20 septies del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2004 por Decreto N° 270/04 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE :**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que la actividad de dictar Talleres de Plástica realizada por la **Sra. AAAA** - CUIT ---- en su carácter de “Técnica Superior en Artes Visuales” de acuerdo al Título expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes se encuentra exenta en virtud de lo establecido en el inciso 10 del Artículo 179 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a la consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la consultante podrán interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 112° y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el link de la Dirección General de Rentas de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, **NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

ALL
LO
MEA
MC
IGM

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS